



Roj: STSJ MAD 12122/2011  
Id Cendoj: 28079340012011100772  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
Sede: Madrid  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 14/2011  
Nº de Resolución: 865/2011  
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION  
Ponente: JUAN MIGUEL TORRES ANDRES  
Tipo de Resolución: Sentencia

RSU 0000014/2011

**T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.1**

**MADRID**

**SENTENCIA: 00865/2011**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

**SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA**

**Recurso número: 14-11**

**Sentencia número: 865-11**

**C**

**Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS**

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup> MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA**

En la Villa de Madrid, a catorce de octubre de dos mil once, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el *artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978* ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el recurso de suplicación número 14-11 formalizado por el Sr. Letrado D. Carlos Martínez del Valle en nombre y representación de **DOÑA Isidora , DOÑA Rocío , DON Santiago , DOÑA Angelica , DON Abel , DON Cesareo , DON Franco , DOÑA Lorenza , DON Marcial , DON Sebastián , DON Jesús Luis , DON Bartolomé , DOÑA Marí Jose , DOÑA Clara , DON Ezequiel , DON Julio , DON Remigio , DON Luis María , DON Apolonio , DON Eladio , DON Indalecio , DON Onesimo , DON Jose Augusto , DOÑA Rafaela , DOÑA Alejandra , DOÑA Enma , DOÑA Mónica , DOÑA María Rosa , DON Belarmino , DON Evaristo , DOÑA Eloisa , DOÑA Mercedes , DOÑA María Cristina , DOÑA Crescencia , DOÑA Maite , DOÑA Violeta , DOÑA Claudia , DOÑA Loreto , DOÑA Vanesa , DOÑA Celestina , DOÑA Lidia , DON Romualdo , DOÑA Visitacion , DON Jesús Ángel , DON Basilio , DOÑA Dulce , DOÑA Melisa , DOÑA María Virtudes , DON Gabriel , DON Mario y DOÑA Eva** contra la sentencia de fecha 9 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado de lo Social número 32 de MADRID , en sus autos número 241-08, seguidos a instancia de dichos recurrentes frente a **TELEFÓNICA DE ESPAÑA**

**S.A.U. y SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES ANTARES S.A.**, en reclamación de DERECHOS y CANTIDAD, siendo Magistrado-Ponente el **Ilmo. Sr. DON JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS**, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

" **PRIMERO.-** Los demandantes suscribieron contratos de prejubilación con Telefónica de España, S.A.U., acogidos al programa de prejubilaciones incluido en las medidas adicionales par la adecuación de plantillas de 1998 publicadas en el Boletín Telefónico número 1515, de 15 de junio de 1998, un modelo único e inmodificable para todos los trabajadores.

**SEGUNDO.-** Se dictó Sentencia el 26/9/2000 por la Audiencia Nacional, y el 12/3/2003 por el Tribunal Supremo, confirmatoria de aquella. Asimismo, se dictó Sentencia por la Audiencia Nacional el 24/11/1998 y por el Tribunal Supremo, confirmatoria, el 28/2/2002, sobre validez del programa 53-54, Boletín 1515, desestimando las demandas presentadas.

**TERCERO.** - Los demandantes nacieron: Isidora el 13/9/1944, Rocío el

16/4/1944, Santiago el 2/3/1945, Angelica el 1/1/1942, Abel el 24/11/1944, Cesareo el 5/7/1946, Franco el 28/11/1945, Lorenza el 2/6/1944, Marcial el 3/11/1945, Sebastián el 4/10/1946, Jesús Luis el 15/8/1946, Bartolomé el 20/12/1943, Marí Jose el 14/12/1944, Clara el 21/8/1944, Ezequiel el 17/10/1946, Julio el 15/5/1944, Remigio el 24/5/1945, Luis María el 13/10/1946, Apolonio el 2/11/1944, Eladio el 8/4/1945, Indalecio el 2/1/1946, Onesimo el 7/11/1945, Jose Augusto el 28/11/1945, Rafaela el 29/6/1945, Alejandra el 11/10/1946, Enma el 7/6/1946, Mónica el 29/1/1946, María Rosa el 16/8/1946, Belarmino el 6/10/1944, Evaristo el 22/5/1944, Eloisa el 16/6/1946, Mercedes el 7/3/1946, María Cristina el 3/12/1946, Crescencia el 13/5/1946, Maite el 3/11/1946, Violeta el 6/10/1944, Claudia el 19/6/1944, Loreto el 27/7/1945, Vanesa el 8/9/1946, Celestina el 21/9/1946, Lidia el 17/9/1946, Romualdo el 20/5/1946, Visitacion el 21/3/1945, Jesús Ángel el 9/12/1946, Basilio el 14/12/1946, Dulce el 27/12/1946, Melisa el 3/12/1946, María Virtudes el 9/12/1946, Gabriel 8/10/1946, Mario 18/11/1946, Eva 15/12/1946.

**CUARTO.** - Los demandantes causaron baja en la empresa por prejubilación el 2/1/1999, salvo la Sra. Loreto que causó baja el 1/10/1998, el Sr. Onesimo el 22/12/1998, el

Sr. Belarmino el 5/8/1998, la Sra. Violeta el 1/8/1998, la Sra. Rafaela el 1/8/1998, el Sr. Apolonio el 17/9/1998, el Sr. Romualdo el 7/1/1999, la Sra. Visitacion el 11/1/1999, el Sr. Cesareo el 15/2/1999, el Sr. Santiago el 15/9/1998, y la Sra. Angelica el 1/9/1998.

**QUINTO.** Los actores presentaron papeleta de conciliación en el S.M.A.C. con fecha 28/02/2007 y 10/05/2007.

**SEXTO.-** Los demandantes solicitaron al I.N.S.S. que se les indicaran si reunían los requisitos para poder jubilarse anticipadamente antes de cumplir 65 años, y recibieron contestación en la que se les manifestaba que no resultaba viable el acogerse a la jubilación anticipada al haber sido un cese voluntario. Tales consultas se realizaron en octubre de 2006.

Los actores presentaron escrito a Telefónica, en octubre, noviembre, diciembre 2006, y enero, febrero, marzo 2007, comunicando que la empresa les asignaba erróneamente, a partir de los 60 años, la condición de jubilado anticipado, y solicitaban que se les siguiera pagando la renta fijada en la estipulación segunda hasta que accedieran a la jubilación.

**SEPTIMO** - La mensualidad abonada hasta los 60 años ha sido superior a la abonada de los 60 a los 65 años. "

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

" Que con desestimación de la demanda presentada por D/ña. Isidora , Rocío , Santiago , Angelica , Abel , Cesareo , Franco , Lorenza , Marcial , Sebastián , Jesús Luis , Bartolomé , Marí Jose , Clara , Ezequiel , Julio , Remigio , Luis María , Apolonio , Eladio , Indalecio , Onesimo , Jose Augusto , Rafaela , Alejandra , Enma , Mónica , María Rosa , Belarmino , Evaristo , Eloisa , Mercedes , María Cristina , Crescencia , Maite , Violeta , Claudia , Loreto , Vanesa , Celestina , Lidia , Romualdo , Visitacion , Jesús Ángel , Basilio , Dulce , Melisa , María Virtudes , Gabriel , Mario , Eva contra SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES ANTARES Y TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U., debo absolver y absuelvo a la parte demandada de los pedimentos deducidos en su contra. "

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 4 de enero de 2011, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en fecha 28 de septiembre de 2011 señalándose el día 11 de octubre de 2011 para los actos de votación y fallo.

**SEPTIMO:** En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO .-** La sentencia de instancia, dictada en proceso ordinario, rechazó íntegramente la demanda de los 51 actores que rige las presentes actuaciones, dirigida contra la empresa Telefónica de España, S.A.U. y la compañía aseguradora Seguros de Vida y Pensiones Antares, S.A., y en la que aquéllos, tras escrito de subsanación presentado en 29 de abril de 2.008 (folios 77 y 78 de autos), postulan que se declare el derecho que, a su entender, les asiste a "que la renta mensual derivada de los Contratos de Prejubilación suscritos por los demandantes y Telefónica de España, S.A.U., a percibir por los demandantes desde el cumplimiento de los 60 años hasta que accedan a la jubilación, debe ascender a la cantidad especificada en la *Cláusula Segunda* de los Contratos de Prejubilación", pidiendo, a continuación, que se condene a ambas codemandadas a "abonar a los demandantes la diferencia entre la renta que se establece en la citada *Cláusula Segunda* de dichos Contratos y la renta que se establece en la *Cláusula Quinta de los mismos, en los períodos no prescritos especificados en el Hecho Sexto* de la demanda para cada uno de los demandantes", sumas, todas ellas, que superan con creces el límite cuantitativo mínimo de acceso a la suplicación.

**SEGUNDO.-** Recurren en suplicación los actores instrumentando un único motivo, con adecuado encaje procesal y ordenado al examen del derecho aplicado en la resolución combatida, en el que denuncian como infringidos los *artículos 1.266 y 1.288 del Código Civil, al igual que el 14* de nuestra Carta Magna. Una precisión más: en autos recayó una primera sentencia del Juzgado de instancia en 24 de julio de 2.008 (folios 992 a 998), en la que se desestimaron las pretensiones actoras con base en la apreciación de la defensa material de prescripción total de la deuda, resolución judicial que fue recurrida en suplicación, y que esta misma Sección de Sala anuló en la suya de 6 de noviembre de 2.009 (recurso nº 528/09), "con el objeto de que el Juzgador de instancia se pronuncie, con libertad de criterio, sobre el fondo de la cuestión litigiosa sometida a su consideración en la demanda rectora de las presentes actuaciones" (folios 1.068 a 1.072), lo que la *iudex a quo* así hizo en la nueva sentencia de fecha 9 de marzo de 2.010 , que es la ahora impugnada en esta sede.

**TERCERO.-** El discurso argumentativo de este único motivo es sencillo y fluye con claridad, pudiendo resumirse, en sus propias palabras, así: "(...) El resultado para los demandantes es que no disfrutan de la pensión de jubilación durante el periodo comprendido entre los 60 y los 65 años de edad, y perciben una renta notablemente inferior a la percibida en el periodo de prejubilación, produciéndose un desequilibrio económico con respecto a la situación de los que se pueden jubilar anticipadamente a los 60 años, lo que supone una ruptura de la base económica del contrato de prejubilación y, por tanto, de su causalidad". Desde luego, no es así, por lo que el motivo tiene que correr suerte adversa. Trataremos de explicarnos.

**CUARTO.-** Los presupuestos fácticos en que descansa la cuestión que separa a los litigantes pueden sintetizarse en: 1.- Todos los demandantes venían prestando servicios por cuenta y orden de la empresa Telefónica de España, S.A.U. hasta que, como señala el ordinal primero de la versión judicial de los hechos, que permanece incólume, decidieron acogerse "al programa de prejubilaciones incluido en las medidas

adicionales para la adecuación de plantillas de 1998 publicadas en el Boletín Telefónico número 1515, de 15 de junio de 1998, según un modelo único e inmodificable para todos los trabajadores". 2.- Sus fechas de nacimiento y cese por prejubilación en la prestación de servicios laborales para dicha codemandada lucen en los hechos probados tercero y cuarto, respectivamente. Y 3.- A su vez, el sexto dice que: "Los demandantes solicitaron al I.N.S.S. que se les indicara si reunían los requisitos para poder jubilarse anticipadamente antes de cumplir 65 años, y recibieron contestación en la que se les manifestaba que no resultaba viable el acogerse a la jubilación anticipada al haber sido su cese voluntario. Tales consultas se realizaron en octubre de 2.006", esto es, mucho después de que todos ellos hubiesen celebrado contrato individual de prejubilación y, por ende, dejado de trabajar para la mercantil Telefónica de España, S.A.U.

**QUINTO.-** Dicho esto, hora es de conocer lo que se acordó en los contratos en cuestión. Pues bien, su estipulación segunda sienta, en lo que aquí interesa, que: "Durante el período de prejubilación, es decir, el comprendido entre la fecha de la baja y la del cumplimiento de 60 años de edad, el empleado percibirá una renta mensual de carácter fijo, no revisable ni reversible en caso de fallecimiento, de (...) pesetas". Por su parte, el primer párrafo de la cláusula siguiente reza de este tenor literal: "La renta especificada en la estipulación anterior está asegurada, en las mismas condiciones e iguales características, mediante una Póliza de Seguro Colectivo de Rentas suscrita con la Compañía de Seguros de Vida y Pensiones ANTARES. La modalidad de pago de la prima de dicho Seguro es anual periódica". Igual párrafo de la estipulación cuarta pone de relieve que: "También durante el período de prejubilación y siempre que acredite haber suscrito Convenio Especial con la Seguridad Social, Telefónica S.A. reintegrará al empleado el importe de las cuotas satisfechas, previa presentación, con la periodicidad que la norma reguladora de la materia establezca, de los documentos que justifiquen el pago". La *cláusula quinta* prevé, también en su primer párrafo, que: "Durante el período de jubilación anticipada, es decir, el comprendido entre los 60 años y la fecha en que cumpla 65, el empleado percibirá una renta mensual fija, no revisable ni reversible en caso de fallecimiento, equivalente al (...) % del salario regulador establecido en la estipulación Segunda, incrementado, exclusivamente, en la parte correspondiente al sueldo base, en el mismo porcentaje que experimente este concepto retributivo por aplicación de sucesivos convenios". Finalmente, la sexta establece que: "En caso de fallecimiento, sus beneficiarios percibirán el importe de las rentas aseguradas pendientes de percibir de la anualidad en que se produzca el fallecimiento, iniciándose el cómputo anual en la fecha de la baja. A tal fin la Empresa ha suscrito una Póliza de Seguro Colectivo Temporal Anual Renovable, complementaria de la Póliza de Seguro de Rentas. Durante el período de prejubilación la Empresa continuará aportando a A.T.A.M. el importe equivalente a la última cuota, siempre que el empleado permanezca de alta en dicha Asociación. Igualmente durante dicho período se mantendrá de alta en el Seguro Colectivo de Riesgo con cuotas a cargo de Telefónica de España. El salario regulador que se tendrá en cuenta es el último percibido como empleado en activo. En el caso de que no haya tenido cotizaciones con anterioridad al 1-1-1967, Telefónica de España le abonará el 50% del coste del Convenio Especial con la Seguridad Social a partir de los 60 años y hasta que cumpla los 65, en los términos y condiciones previstos en la estipulación Cuarta".

**SEXTO.-** Tan largo excurso nos permite abordar ya el examen de la controversia material que enfrenta a las partes. La tesis de los recurrentes es ésta: puesto que al alcanzar los 60 años no pudieron acogerse a la jubilación anticipada a esta edad, habida cuenta que no acreditaban la condición de mutualistas a 1 de enero de 1.967, tal como exige la vigente *Disposición Transitoria Tercera, apartado 1, regla 2ª, del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social*, aprobado por *Real Decreto Legislativo 1/1.994, de 20 de junio*, según redacción dada por la *Ley 40/2.007, de 4 de diciembre*, de medidas en materia de Seguridad Social, entonces la renta mensual de carácter fijo que les corresponde lucrar hasta los 65 años en que se jubilen ordinariamente no puede ser, según ellos, la prevista en la *cláusula quinta* de los contratos individuales de prejubilación, pensada exclusivamente para la situación de jubilación anticipada a partir de los 60 años, que no es la suya, sino la contemplada en la estipulación segunda, que es la dirigida a compensarles durante el tiempo de prejubilación, que, siguen diciendo, es la situación en la que permanecen debido a la imposibilidad de jubilarse de forma anticipada.

**SEPTIMO.-** La norma intertemporal a que nos referimos antes, atinente a la aplicación de las legislaciones anteriores para causar derecho a pensión de jubilación, prevé que: "Quienes tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 podrán causar el derecho a la pensión de jubilación a partir de los sesenta años. En tal caso, la cuantía de la pensión se reducirá en un 8 por 100 por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad que se fija en el *apartado 1.a) del artículo 161*. En los supuestos de trabajadores que, cumpliendo los requisitos señalados en el apartado anterior, y acreditando treinta o más años de cotización, soliciten la jubilación anticipada derivada del cese en el trabajo como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo, en virtud de causa no imputable a

la libre voluntad del trabajador, el porcentaje de reducción de la cuantía de la pensión a que se refiere el párrafo anterior será, en función de los años de cotización acreditados, el siguiente: 1º Entre treinta y treinta y cuatro años acreditados de cotización: 7,5 por 100. 2º Entre treinta y cinco y treinta y siete años acreditados de cotización: 7 por 100. 3º Entre treinta y ocho y treinta y nueve años acreditados de cotización: 6,5 por 100. 4º Con cuarenta o más años acreditados de cotización: 6 por 100. A tales efectos, se entenderá por libre voluntad del trabajador la inequívoca manifestación de voluntad de quien, pudiendo continuar su relación laboral y no existiendo razón objetiva que la impida, decida poner fin a la misma. Se considerará, en todo caso, que el cese en la relación laboral se produjo de forma involuntaria cuando la extinción se haya producido por alguna de las causas previstas en el *artículo 208.1.1*. Asimismo, para el cómputo de los años de cotización se tomarán años completos, sin que se equipare a un año la fracción del mismo. Se faculta al Gobierno para el desarrollo reglamentario de los supuestos previstos en los párrafos anteriores de la presente regla 2ª, quien podrá en razón del carácter voluntario o forzoso del acceso a la jubilación adecuar las condiciones señaladas para los mismos". En todo caso, y puesto que los recurrentes cumplieron los 60 años antes de la reforma operada por la *Ley 40/2.007, ya calendarada, decir que la redacción de la regla 2ª de la Disposición Transitoria Tercera*, apartado 1, de la Ley General del Sistema entonces en vigor no difería sustancialmente, en lo que aquí interesa, de la que rige actualmente.

**OCTAVO.-** Al argumento ya expuesto añaden los actores uno más, éste en relación con el principio constitucional de igualdad, que plasman en estas palabras del propio motivo: "(...) Pero, además, al no diferenciar en los contratos de prejubilación, la dos situaciones de los trabajadores que acceden a la prejubilación, los que han cotizado a la Seguridad Social antes del 1-1-1967 y los que cotizaron posteriormente, para así adecuar las condiciones económicas de la prejubilación, se está infringiendo lo establecido en el *artículo 14* de la Constitución Española, que consagra el derecho de igualdad, pues ello produce un claro desequilibrio económico para los trabajadores que no cotizaron antes de 1-1-1967, sin que exista una justificación objetiva y razonable, que dé cobertura legal a dicho trato desigual", criterios, uno y otro, que no podemos compartir como ya anticipamos.

**NOVENO.-** En lo que se refiere al primero, porque los contratos individuales de prejubilación suscritos por los demandantes son en este caso lo suficientemente claros y precisos como para no necesitar otra interpretación que no sea la literal. En efecto, su *cláusula segunda* regula el importe de la renta mensual fija, cuyo importe no se cuestiona, durante el período que se extiende desde el día de su cese en el trabajo hasta el de cumplimiento de los 60 años, mientras que la quinta hace otro tanto en lo que atañe a la renta a lucrar en el lapso temporal que va desde los 60 años hasta el día en que cumplan los 65, edad que era entonces la ordinaria de jubilación. Es cierto que en tales instrumentos el primer período, o sea, hasta alcanzar los 60 años de edad, se conceptúa como de "prejubilación", en tanto que el otro, que se extiende de los 60 a los 65 años, se cataloga como de "jubilación anticipada", mas esto en modo alguno quiere decir que al comenzar el segundo tuviera que producirse necesariamente la jubilación anticipada del empleado. Una exégesis finalista y sistemática de los contratos de prejubilación que venimos examinando conduce a igual conclusión. En efecto, tratan los recurrentes de llevar a la convicción de la Sala que cuando los mismos se concertaron tanto en la mente de Telefónica de España, S.A.U., como en la suya, estaba que todos ellos podían jubilarse anticipadamente a los 60 años y, de ahí, que no distinguieran entre los trabajadores que habían tenido la condición de mutualistas en 1 de enero de 1.967 y aquellos otros que no, pero esta premisa pugna con la última prevención que se recoge en su estipulación sexta, antes transcrita en su integridad, si bien, por su relevancia, conviene reiterar de nuevo, a cuyo tenor: "(...) **En el caso de que no haya tenido cotizaciones con anterioridad al 1-1-1967**, Telefónica de España le abonará el 50% del coste del Convenio Especial con la Seguridad Social a partir de los 60 años y hasta que cumpla los 65, en los términos y condiciones previstos en la estipulación Cuarta" (el énfasis es nuestro), lo que denota que la eventualidad que ahora se niega sí fue contemplada por los contratantes y que, por consiguiente, debía ser conocida por ellos.

**DECIMO.-** Por tanto, los términos de los contratos individuales de prejubilación son lo bastante claros como para no precisar acudir a la regla que contempla el *artículo 1.288 del Código Civil*, sin que tampoco se entienda a qué se refiere exactamente el motivo cuando trae a colación como vulnerado el *artículo 1.266* del mismo texto legal, ya que en ningún momento los actores concretan debidamente en qué habría consistido el error del consentimiento del que parecen quejarse, máxime cuando como expresa la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2.006, también unificadora: "(...) *los órganos de instancia gozan de un amplio margen de apreciación interpretativa, por haberse desarrollado ante ellos la actividad probatoria relativa a la voluntad de las partes y a los hechos concomitantes* ( SSTS 20/03/97 ; 27/09/02 ; 16/12/02 ; 25/03/03 ; y 30/04/04 ), hasta el punto de afirmarse que en la interpretación de los contratos y demás negocios jurídicos, el criterio de los Tribunales de instancia ha de prevalecer, por más objetivo, sobre

el del recurrente, salvo que aquella interpretación no sea racional ni lógica, o ponga de manifiesto la notoria infracción de alguna de las normas que regulan la exégesis contractual ( STS 16/12/02 , con cita literal de STS 27/04/01 , que a su vez cita las sentencias de 12/11/93 , 03/02/00 y 21/07/00 )", defectos hermenéuticos que, desde luego, no concurren en el caso de autos.

**UNDECIMO.-** También es ésta la conclusión alcanzada por otras Salas de suplicación, de las que destacaremos la del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que, en sentencia de 11 de marzo de 2.008 (recurso nº 8.089/06 ) , referida a idéntica cuestión, proclama que: "(...) *Dirige la parte el motivo jurídico de su recurso a la denunciada infracción de los artículos 1266 y 1288 del Código Civil al sostener -frente a lo judicialmente argumentado- que conociendo la empresa al tiempo de la firma del contrato de prejubilación que el hoy recurrente no tenía 'cotización anterior a 1 de enero de 1967' y que, por tanto, al tiempo de su firma 'no se daban las condiciones legales para la denominada jubilación anticipada a partir de los 60 años...' se incurrió en 'un error de hecho' que afecta a la 'base fáctica' del contrato 'provocado por la demandada e imputable a la misma' (...). Según el inalterado relato judicial de los hechos el actor (nacido el 30 de marzo de 1945 y con una antigüedad en la empresa de 12 de junio de 1969) 's'adherí voluntariament en data 12.1.99 al Pla de Jubilació ofert per la demandada, en els termes que són de veure als folis 107 y 108'; conforme al cual 'causaría baixa a l'empresa en data 2.1.99 i pasaría a percebre una renta mensual fixa de 281.882 ptes. fins a cumplir 60 anys d'edat...'. Por su parte, se establece en la cláusula quinta de dicho contrato que 'Durante el período de Jubilación Anticipada (entre los 60 y 65 años) el empleado percibirá una renta mensual fija, no revisable ni reversible en caso de fallecimiento, equivalente al 28,44 % del salario regulador establecido en la estipulación 2ª, incrementado exclusivamente en la parte correspondiente al sueldo base en el mismo porcentaje que experimente este concepto retributivo por aplicación de sucesivos convenios (y) Al igual que durante el período de prejubilación... dejará de percibir esta renta si es declarado en situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, cesando asimismo la obligación de abono en dicha renta en caso de fallecimiento del empleado...'. Por último, el párrafo final de su cláusula sexta disponía que 'En el caso de que no haya cotizaciones con anterioridad al 1.1.67 , Telefónica de España le abonará el 50% del coste del Convenio Especial con la Seguridad Social a partir de los 60 años y hasta que cumpla los 65, en los términos y condiciones previstos en la previsión cuarta'. En aplicación de tales disposiciones el actor (en quien no concurría la condición de Mutualista antes del 1 de enero de 1967 ) 'va percebre... la renta mensual de prejubilació convinguda a la cláusula segona de 1811,01 euros fins el mes de març de 2005, quan complí 60 anys. A partir d'aquest moment passà a la situació de jubilació anticipada, contemplada a la cláusula 5ª i l'impor es reduí a 844 euros al mes...' ", agregando, a continuación, que: "(...) Sobre la base de considerar la inaplicación de esta última (al no tener la reseñada condición de Mutualista) sostiene -y así lo recoge el segundo de los fundamentos jurídicos de la recurrida- que '(...) s'ha de considerar prorrogada l'obligació de abonar-li la renta fixa de pre-jubilació per import de 1.811,01 euros...'; pretensión que judicialmente se rechaza desde la conjunta interpretación ofrecida por las cláusulas quinta y sexta del contrato (que 'amb tota claredat preveu la possibilitat i les conseqüències de no poder accedir a la jubilació anticipada als 60 anys...'). Reuniendo el contrato de Prejubilación -al que el trabajador voluntariamente se adhirió- 'los requisitos de consentimiento, objeto y causa para la validez de los contratos...' ( SS de la Sala de 22 de octubre y 29 de noviembre de 2002 y 24 de enero y 26 de marzo de 2003 ; entre otras muchas) sin que concurra en el mismo alguno de los vicios que anula el consentimiento por error, violencia, intimidación o dolo, la literalidad de los términos con que se expresa el litigioso y la contextualizada interpretación de sus cláusulas (arts. 1281 y 1285 del Código Civil ) no puede ofrecer otra conclusión que la desestimatoria alcanzada por el Juez en su sentencia cuando es así que 'el contracte de prejubilació no es condicionava al fet que l'actor pogués accedir a la prestació de jubilació de la seguretat social, atès que llavors hagués estat del tot innecessària' la previsión que en mismo se contiene en relación al supuesto de que el beneficiario 'no haya tenido cotizaciones con anterioridad al 1.1.67'. Y, en efecto, si esta última cláusula, efectivamente, prevé que (...), desde una literal hermenéutica de su contenido, en el supuesto, cual sucede en el litigioso, que el prejubilado no ostentara la condición de Mutualista los efectos jurídico- económicos que a tal situación se vinculan no pueden ser otros que los expresamente dispuestos en el Pacto de referencia; esto es, el abono del '50% del coste del Convenio Especial con la Seguridad Social a partir de los 60 años y hasta que cumpla los 65, en los términos y condiciones previstos en la previsión cuarta' y no (como se pide) la prórroga de la establecida en favor de quienes no alcanzaron una edad que el recurrente (en quien, repetimos, no concurre aquella 'condición') ya cumplió".*

**DUODECIMO.-** Tampoco la segunda argumentación en que se apoya el motivo es asumible, desde el mismo momento que la situación fáctica de quienes, habiendo celebrado tan repetidos contratos individuales de prejubilación con Telefónica de España, S.A.U., se jubilaron anticipadamente al cumplir los 60 años es distinta de la de aquellos otros que no pudieron hacerlo precisamente por no ostentar la condición de

mutualistas en 1 de enero de 1.967. Y no vale decir que los primeros resultaron beneficiados al lucrar, de un lado, la pensión de jubilación anticipada a cargo del Sistema de la Seguridad Social y, de otro, la renta mensual fija prevista en su contrato de prejubilación desde los 60 hasta los 65 años, edad que, como dijimos, era entonces la ordinaria de jubilación, por cuanto que si bien esto es cierto, también lo es que cuando quienes hoy recurren alcancen esta edad y se jubilen percibirán de la Entidad Gestora una prestación económica de jubilación sin la aplicación de coeficiente reductor alguno por edad, a la par que -de haber suscrito *Convenio Especial con la Seguridad Social, cuyo coste le subvenciona en un 50 por 100* su antiguo empleador, o haber encontrado nuevo empleo que no fuese concurrente con la actividad de Telefónica de España, S.A.U.- con un porcentaje por años cotizados indudablemente superior, amén de que debido igualmente a esa prolongación del período cotizado la base reguladora de su pensión de jubilación será, asimismo, mayor. En definitiva, también los jubilados de forma anticipada a los 60 años podrían hacer valer al llegar a los 65 años que se les deparó un trato desigual respecto de quienes no lo hicieron, o no pudieron hacerlo, lo que, como ya expusimos, no es así, por anudarse los derechos de que son beneficiarios uno y otro colectivo a circunstancias claramente dispares. Mal cabe por ello aducir una sedicente lesión del derecho *constitucional a la igualdad que proclama el artículo 14* de la Constitución.

**DECIMOTERCERO.-** Pero es que, a mayor abundamiento, desde que en 1 de enero de 2.008 entró en vigor la Ley 40/2.007, ya citada y, de esto modo, el *artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social* que aquélla añadió, los demandantes también pudieron jubilarse anticipadamente a partir de los 61 años sin necesidad de acreditar la condición de mutualistas en 1 de enero de 1.967, lo que no consta, siquiera, que llegasen a intentar. En efecto, el apartado 2 de este precepto dispone lo que sigue: "Podrán acceder a la jubilación anticipada, los trabajadores que reúnan los siguientes requisitos: a) Tener cumplidos los sesenta y un años de edad, sin que a estos efectos resulten de aplicación los coeficientes reductores a que se refiere el apartado anterior. b) Encontrarse inscritos en las oficinas de empleo como demandantes de empleo durante un plazo de, al menos, seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la jubilación. c) Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de treinta años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, se computará como cotizado a la Seguridad Social, el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año. d) Que el cese en el trabajo, como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo, no se haya producido por causa imputable a la libre voluntad del trabajador. A tales efectos, se entenderá por libre voluntad del trabajador la inequívoca manifestación de voluntad de quien, pudiendo continuar su relación laboral y no existiendo razón objetiva que la impida, decide poner fin a la misma. Se considerará, en todo caso, que el cese en la relación laboral se produjo de forma involuntaria cuando la extinción se haya producido por alguna de las causas previstas en el *artículo 208.1.1*. Los requisitos exigidos en los apartados b) y d) no serán exigibles en aquellos supuestos en los que el empresario, en virtud de obligación adquirida mediante acuerdo colectivo o contrato individual de prejubilación, haya abonado al trabajador tras la extinción del contrato de trabajo, y en los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud de jubilación anticipada, una cantidad que, en cómputo global, represente un importe mensual no inferior al resultado de sumar la cantidad que le hubiera correspondido en concepto de prestación por desempleo y la cuota que hubiera abonado o, en su caso, la cuota de mayor cuantía que hubiera podido abonar en concepto de convenio especial con la Seguridad Social. En los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refiere este apartado, la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir los sesenta y cinco años, de los siguientes coeficientes: 1º Entre treinta y treinta y cuatro años de cotización acreditados: 7,5 por 100. 2º Entre treinta y cinco y treinta y siete años de cotización acreditados: 7 por 100. 3º Entre treinta y ocho y treinta y nueve años de cotización acreditados: 6,5 por 100. 4º Con cuarenta o más años de cotización acreditados: 6 por 100. Para el cómputo de los años de cotización se tomarán años completos, sin que se equipare a un año la fracción del mismo".

**DECIMOCUARTO.-** Pese a la negativa inicial del Ente Gestor de la Seguridad Social, esto fue lo que hicieron numerosos prejubilados de Telefónica de España, S.A.U. en la misma situación que los recurrentes, habiendo obtenido sentencia favorable tanto en la instancia, como en sede de suplicación. Buena muestra de ello son las sentencias de la Sección Cuarta de este Tribunal de 16 de diciembre de 2.009 (recurso nº 5.340/09 ) y de la Tercera de 15 de junio de 2.011 (recurso nº 2.258/11 ). Pues bien, como esta última pone de manifiesto: "(...) Frente a la sentencia estimatoria de la demanda en materia de jubilación anticipada se alza la Entidad Gestora en Suplicación y formula un único motivo que ampara en el apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral y en el que denuncia la infracción del artículo 161 bis) 2 de la Ley General de la Seguridad Social en relación con la Disposición final segunda de la Ley 40/2007 . El tema objeto del proceso ha sido abordado y resuelto de modo reiterado y así transcribimos lo argumentado entre otras la sentencia de 30 de Junio de 2009 (Recurso 810/09 ): 'El referido precepto, al regular la Jubilación anticipada,

recoge los requisitos que se han de reunir: a) tener cumplidos sesenta y un años, b) encontrarse inscrito en la Oficina de empleo con seis meses de antelación a la solicitud, c) acreditar un periodo mínimo de cotización de treinta años, y d) que el cese no se haya producido por causa imputable a la libre voluntad del trabajador. Los requisitos exigidos en los apartados b) y d) no serán exigibles en aquellos supuestos en los que el empresario, en virtud de la obligación adquirida mediante acuerdo colectivo o contrato individual de prejubilación, haya abonado al trabajador tras la extinción del contrato de trabajo, y en los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud de jubilación anticipada, una cantidad que, en cómputo global, represente el importe mensual no inferior al resultado de sumar la cantidad que le hubiese correspondido en concepto de prestación por desempleo y la cuota obtenida por convenio especial. La modificación normativa, permite afirmar, que el legislador ha aceptado los llamados contratos de prejubilación por vía de jubilación anticipada, tras la reforma de la Ley General de la Seguridad Social por Ley 40/2007, de medidas en materia de Seguridad Social que ha añadido como supuesto concreto la exención de los requisitos de las letras b) y d) (en la actualidad del artículo 161.bis.2º de la LGSS y con anterioridad a la reforma del artículo 161.3º) el del contrato individual de prejubilación. La exposición de motivos de la Ley 35/2002 se refiere a la equiparación de coeficientes reductores; **dicha equiparación se produce entre los mutualistas anteriores a 1 de Enero de 1967 y quienes acceden a la Jubilación anticipada a partir de los 61 años; y para éstos se hace dispensa del requisito de haber causado baja por causa independiente de su voluntad cuando se trate de una prejubilación enmarcada en un pacto colectivo y tras la Ley 40/2007, también en el caso de contrato individual de prejubilación**. La norma, establece de manera clara y precisa los términos en que se puede acceder a la Jubilación anticipada, y no circunscribe el nuevo supuesto de contrato individual de prejubilación únicamente a personas que estén excluidas de la aplicación del convenio o acuerdo colectivo de aplicación en la empresa, porque como con acierto sostiene el letrado del actor en su escrito de impugnación, al introducir la reforma la opción del contrato individual además del 'acuerdo colectivo' lo que está posibilitando es que se puedan jubilar anticipadamente tanto los empleados acogidos a los acuerdos y pactos colectivos como aquellos otros empleados quienes formalizan de forma individual un pacto de prejubilación, con lo que no cabe restringir el colectivo a que se refiere el concepto 'contrato de prejubilación' sostiene la Entidad Gestora, pues tanto si las cantidades percibidas devienen de un acuerdo colectivo o de pacto individual de prejubilación, en ambos casos se cumplen las exigencias legales. En consecuencia, el debate no se centra en que el Colectivo afectado esté excluido o incluido en la aplicación del convenio o acuerdo colectivo de aplicación en la empresa, sino en la fuente obligacional de la que emanan las obligaciones de pago de las cantidades que permiten sustituir el requisito de la no voluntariedad, y en este sentido, la Ley, después de la reforma introducida en la LGSS por Ley 40/2007, permite que dichas cantidades provengan de contrato individual de prejubilación. Y como en el supuesto enjuiciado Telefónica, en virtud de la obligación adquirida mediante contrato individual de prejubilación, ha abonado al actor tras la extinción del contrato de trabajo y en los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud de jubilación anticipada una cantidad que, en cómputo global, representa un importe mensual no inferior al resultado de sumar la cantidad que le hubiera correspondido en concepto de prestación por desempleo y la cuota que hubiera abonado o, en su caso la cuota de mayor cuantía que hubiera podido abonar en concepto de convenio especial con la Seguridad Social, el actor cumple los requisitos exigidos por el artículo 161.bis.2 de la Ley General de la Seguridad Social en la redacción dada por la Ley 40/2007 de 4 de Diciembre de medidas en materia de Seguridad Social, artículo 3, apartado 3" (las negritas son nuestras). Mayor claridad no cabe pedir.

**DECIMOQUINTO.-** En resumen, el motivo debe correr suerte adversa y, con él, el recurso en su integridad, y sin que haya lugar, por último, a la imposición de costas dada la condición laboral con que litigan los recurrentes.

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Letrado DON CARLOS MARTINEZ DEL VALLE, actuando en nombre y representación de DOÑA Isidora, DOÑA Rocío, DON Santiago, DOÑA Angelica, DON Abel, DON Cesareo, DON Franco, DOÑA Lorenza, DON Marcial, DON Sebastián, DON Jesús Luis, DON Bartolomé, DOÑA Marí Jose, DOÑA Clara, DON Ezequiel, DON Julio, DON Remigio, DON Luis María, DON Apolonio, DON Eladio, DON Indalecio, DON Onesimo, DON Jose Augusto, DOÑA Rafaela, DOÑA Alejandra, DOÑA Enma, DOÑA Mónica, DOÑA María Rosa, DON Belarmino, DON Evaristo, DOÑA Eloisa, DOÑA Mercedes, DOÑA María Cristina, DOÑA Crescencia, DOÑA Maite, DOÑA Violeta, DOÑA Claudia, DOÑA Loreto, DOÑA Vanesa, DOÑA Celestina, DOÑA Lidia, DON Romualdo, DOÑA Visitacion, DON Jesús Ángel, DON Basilio, DOÑA Dulce, DOÑA Melisa, DOÑA María Virtudes, DON Gabriel, DON Mario y DOÑA Eva, contra la sentencia dictada en 9 de marzo de 2.010 por el Juzgado de lo Social núm. 32 de los de MADRID,



en los autos núm. 241/08, seguidos a instancia de los citados recurrentes, contra la empresa TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U. y la compañía aseguradora SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES ANTARES, S.A., sobre reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad y, en su consecuencia, debemos confirmar, como confirmamos, la resolución judicial recurrida. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los *artículos 219, 227 y 228 de la ley procesal laboral*. Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del depósito de 300 euros conforme al *art. 227.2 L.P.L.* y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000035 nº recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco Español Crédito, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel 17, 28010 de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe.